En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"O., R. O. c/E. C. S. P. SRL S/DEMANDA LABORAL (Indemnizaciones de ley)", expte. nro. 674 año 2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4861/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 387), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 354/360? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca, dijo:

La sentencia se dicta a fs.354/360vta., por la que se hace lugar a la demanda y condena a la parte demandada E. C. S. P. SRL, a pagar a la parte actora R. O. O., la suma de $ 7.064,68, con mas los complementos previsto en el considerando respectivo. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios en porcentuales de los profesionales intervinientes.

Recurrida la sentencia por la demandada y concedido el recurso (fs.363/364), expresa agravios a fs.365/373vta. bajo apoderamiento letrado. Alude a la trama litigiosa, su parte que intima en el mes de abril de 2005 a jubilarse al dependiente

- hoy actor – R. O. O., poniendo a su disposición la documentación correspondiente y el 7 de abril de 2006, con sustento en el art.252 LCT, disposición esta última que la sentencia considera improcedente. Pone de resalto la agraviada que conforme con el art.91 L.C.T. el trabajo por tiempo indeterminado dura hasta que el trabajador se encuentre en condiciones de gozar del régimen de la seguridad social por límites de edad y años de servicios; que con la prueba aportada el actor obtuvo el beneficio jubilatorio el 8 de abril de 2006, conforme con las constancias emitidas por la UDAI, fs.72/73.

Sostiene el cumplimiento de la previsión normativa, porque su parte extinguió el vínculo el día 7/4/2006 y el actor obtuvo su jubilación a partir del 8/4/2006.

Se agravia porque la sentencia toma como fecha del comienzo del año que prevé el art.252 L.C.T., porque tiene por cierto que la certificación de servicios y remuneraciones Anses Form PS 6.2. fue entregada en fecha 6/9/2005, por lo que el plazo del año debía contarse a partir de esa fecha. Impugna el criterio jurisdiccional frente a lo previsto en el art.91 L.C.T., cit. y la propia previsión del art. 252 L.C.T., sosteniendo como irrelevante centrar el análisis en dicho punto, sin considerar que lo primero que ocurre es la obtención del beneficio jubilatorio y no ocurre ningún perjuicio al trabajador porque no se vió afectada la continuidad en la percepción de remuneraciones. Se agravia porque la sentencia no considera este punto. Cita jurisprudencia y reserva el caso federal.

Corrido traslado de los agravios son contestados por la actora – bajo representación letrada – a fs.375/380vta. Rechaza los agravios y contrapone que la demanda fue incoada por despido incausado al que fue sometida su parte el 7/4/2006, sostiene que el recurso no cumple los extremos de señalar la deficiencia o el error del fallo y cita jurisprudencia. Contesta en subsidio y sostiene que la recurrente introduce nuevas cuestiones. Que el eje de la discusión es si la empleadora se ajustó o no a derecho al expedir la intimación del 5/4/2005 y no la fecha en que obtuvo la jubilación; ello es, si al distracto dispuesto desde la real entrega de la certificación de servicios y remuneraciones –Form.Anses Ps 6.2 – había transcurrido el término de un año conforme con el art.252 L.C.T. Sostiene que la redacción de la norma no es meramente declarativa y debe efectivizarse la entrega de tal documentación certificante en debida forma y la demandada no

cumplió con este mandato legal. Desconoce virtualidad al informe de la Anses de fs.267, con la que el actor sostiene que su parte obtuvo la jubilación el 8 de abril de 2006, considerando tal informe solo un cómputo que a partir de dicha fecha se tenía derecho a la jubilación. Sostiene inaplicable la jurisprudencia citada por la demandada y que la cuestión se define en el presente juicio en que la demandada disuelve la relación laboral antes del año. Cita a su vez jurisprudencia donde la incapacidad absoluta de la dependiente en tareas de servicios de limpieza, se convierte en causal autónoma de rescisión, en cuanto cualquier otra causal, la obtención del beneficio jubilatorio carece de efectos, en tanto el contrato se rescinde una sola vez.

Analizada la controversia por la sentencia de primera instancia y determinada la normativa que rige el caso a partir del art.252 L.C.T., sienta los hitos que estima determinantes, que la parte demandada no desconoce que el certificado de servicios y remuneraciones, recaudos de la norma citada, solo fue puesto en forma a disposición de la parte actora en 06/09/2005. Deja asimismo constancia que el acompañado por la accionada a fs.68/69vta., no cumplía los extremos legales por falta de certificación de firmas (fs.358vta.).

Con tal precedente y fundando la sentencia que el plazo comienza a correr desde el cumplimiento de entrega de la documentación pertinente, tenida como tal el 06/09/2005, con lo que el plazo de un año se computa a partir de tal fecha (ello es, el plazo vencía el 06/09/2006), concluye que la relación laboral rescindida por la empleadora el 07/04/2006, resultó improcedente conforme con el art.252 L.C.T., por lo que correspondía viabilizar “la pretensión indemnizatoria esgrimida por la parte actora”.

Con estos solos elementos la sentencia da curso a la demanda, pero se desentiende de otra constancia fundamental introducida al juicio, la constancia suministrada por la Anses, que la actora obtuvo el derecho a percibir el beneficio jubilatorio a partir del 8 de abril de 2006.

Esta situación jubilatoria como dato incorporado a los autos (fs.72/73, doc. reserv. N° de origen 3807, emitida por la Jefatura de la UDAI Anses de Comodoro Rivadavia), no resulta relevada por la sentencia, omisión por la que se agravia la recurrente pero a su vez, sin controvertir la valoración de cargo de la

sentencia respecto a la insuficiencia inicial de la certificación del art.252 L.C.T. y en su consecuencia que el conteo del plazo de un año comenzaba a partir del 06/09/2005.

Una y otra de las partes pretenden dirimir íntegramente los efectos del juicio (sustancia y costas) con miras en uno u otro de los extremos señalados y que las favorece.

La actora argumentando en principio una defensa formal por la presunta insuficiencia del recurso, cuando este, si no contrapone determinada defensa a la concepción de la sentencia, le introduce un condicionamiento insoslayable, que el beneficio jubilatorio se había concedido a partir del 8 de abril de 2006, con lo que el recurso adquiere toda la suficiencia necesaria para la confrontación del único concepto considerado por el fallo.

Niega la actora la defensa de la demandada y sostiene que lo único en discusión es si el despido dispuesto por la empleadora el 07/04/2006, fue o no ajustado a derecho. Es lo pretendido por la exponente – que silencia al demandar la condición de habérsele otorgado la jubilación a partir del 8/4/2006 - pero no advierte que en definitiva a la intimación para la obtención de la jubilación de fecha 5/4/2005, el mismo fallo le otorga virtualidad en su conjunción con la entrega de la certificación de remuneraciones operada en fecha 6/9/2005, con lo que si el plazo habría de vencer el 6/9/2006, a todo evento se verificaba una de las hipótesis del 2do.párrafo art.252 L.C.T. Ello es, que concedido el beneficio…el contrato de trabajo quedaba extinguido, sin obligación para el empleador del pago de la indemnización por antigüedad.

No se niega que el plazo de un año, de no haberse verificado el beneficio jubilatorio, se habría extendido hasta el mes de setiembre del año 2006 y era la única pretensión de la actora, pero la demandada tuvo el derecho de defensa e introducir la hipótesis de la ley, como lo hace a fs.122vta. criticando a la actora que silenciaba la obtención del beneficio jubilatorio y su fecha. La actora pretende cerrar toda la trama litigiosa con su postura inicial, pero la verdad es incompatible con el servicio de justicia. Si de las constancias de la causa resulta evidente la verificación de las hipótesis de la ley, sería violatorio de la defensa en juicio desconocer la realidad de la prueba que suministra el proceso (Conf. Corte

Sup., 30/10/73 – Vlachaquis, Fotini Elíades de v. Díaz, María C., en J.A.22-112; id.J.A.1957-IV-477).

Pretender que la demandada puso en juego la extinción del contrato de trabajo por otra causal ajena al art.252 L.C.T., contradice toda la discusión cartular intercambiada entre las partes y la conclusión sostenida por la demandada a fs.54, manteniendo la virtualidad de la intimación inicial, que como se deja expuesto, quedó conjugada con la extensión de las certificaciones extendidas en el mes de setiembre de 2005.

Por todo lo expuesto, propugno la revocatoria de la sentencia y rechazar la demanda.

Costas: Es claro conforme se deja analizado, las parte tuvieron razones parciales para litigar, que en su conjunto conforman la justa solución del litigio, pero no oculta que inicialmente la empleadora no cumplía en todas sus partes las exigencias del art.252 L.C.T., con lo que pudo justificarse por su naturaleza laboral la demanda interpuesta. Por lo expuesto, resulta justo que las costas se impongan por su orden, conforme con lo previsto en el art.69, 2da.parte Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico.

Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, arts.5, 6, bis, 8, 9, 38, 60 y concords., con lo que considerando el punto precedente, el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo para la primera instancia los honorarios conjuntos de la Dra. M. C. M. y Dr.F. G. S., en 18% y los del Dr.A. E. G., en 18%, en ambos casos del monto de la demanda, con los restantes alcances previstos en la regulación de 360vta. y los honorarios del Cont.Público A. L., en 2%, con la misma base señalada.

En la segunda instancia, por las razones expuestas para la primera y resultado del juicio, lo previsto en las normas arancelarias citadas y con mas el art.13, propongo los honorarios conjuntos de los Dres..A. E. G. y R. R. C., en 30% y los conjuntos del Dr.F. G. S. y Dra.M. C. M., en 30%, de los que les correspondan en primera instancia.

Se tendrá presente la reserva del caso federal interpuesta por las partes a fs.369/373vta. y a fs.375/380vta.

A la segunda cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

Voto: 1) Hacer lugar parcialmente a los agravios interpuestos por la parte demandada E. C. S. P. SRL, fundados a fs.369/373vta. contra la sentencia de fs.354/360vta., con los alcances siguientes.

2) Revocar en todas sus partes la sentencia precedentemente aludida y rechazar la demanda interpuesta por la parte actora R. O. O. contra la parte demandada mencionada.

3) Costas de la primera y segunda instancia por su orden, regulando los honorarios profesionales de conformidad con los considerandos respectivos.

4) Tener presente las reservas del caso federal conforme al considerando.

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 354/360vta. es apelada por la demandada a tenor del informe de fs. 369/373vta. que le es contestada por su oponente a fs. 375/380vta.

Tras detenido lectura de ambas piezas procesales considero que antes de verificar los argumentos expuestos por la accionada debo contestar la sugerencia de la demandante requiriendo la deserción del recurso interpuesto por insuficiencia del memorial(fs. 376, p. III).

En cuanto al punto y de conformidad con la lectura de la presentación cuestionada debo recordar que de manera reiterada se ha venido sosteniendo que al efectuarse el mérito de la consideración de la suficiencia o no de la expresión de agravios, debe seguirse un criterio amplio sobre su admisibilidad, ya que es éste el que mejor armoniza con un escrupuloso respeto el derecho de defensa tutelada por la Constitución nacional, a fin de no limitar la mas amplia y completa controversia de los derechos de los litigantes, ya que un mero defecto técnico podría conducir a injustas soluciones en perjuicio de los litigantes quienes recurren en procura de justicia, buscando ser oídos y que se les brinde la posibilidad de ejercer así su legítimo derecho de defensa en juicio (Fallos 306:474). Tal criterio es el que ha sostenido esta Sala en numerosos precedentes, entendiendo, aún, que en caso de duda sobre los méritos exigidos para tal informe debe estarse a favor de su idoneidad y así cuando el escrito adolezca de defectos, si contiene una somera crítica de lo resuelto por el juez, resultará suficiente para mantener abierta la vía y

resolver en consecuencia(en la misma línea ver v. gr. CNCiv. y Com. Salta, sala III, 2008/10/10 en LL NOA 2009-175).

Quien me precede en al sorteo ha reseñado en su voto de manera clara y precisa el contenido del memorial de la recurrente lo que evita su mera reiteración, de allí que razones de economía y celeridad, cara al fuero me persuadan de entrar directamente en tema.

El principio general de la indeterminación del plazo en el contrato de trabajo, establecido en el art. 90 LCT. acorde con la reconocida vocación de continuidad (art. 10 del mismo texto legal), garantizada constitucionalmente (art. 14 bis. CN) que consagra el derecho a la estabilidad en el empleo , cede ante el derecho a la jubilación (art. 91 LCT.) que asiste al trabajador por haber cumplido con los límites de la edad y años de servicio exigidos por el régimen jubilatorio vigente.

Así, el derecho a la estabilidad aparece, pues, restringido por el ordenamiento laboral, tal como se adelantó, al establecer que el tiempo indeterminado dura hasta que el trabajador se encuentre en condiciones de gozar de los beneficios que le asigna el régimen jubilatorio que corresponda al caso en concreto.

Consecuente con tal sistema, para el caso de pasividad por parte de quien debe acogerse a tales beneficios, la norma pone a cargo del dador de trabajo el deber de intimar a aquél que inicie los tramites pertinentes, debiendo extenderle los certificados de servicios y demás documentación necesaria para ello (art. 252 primera parte LCT), sistema relativo de jubilación compulsiva ya que no se implica el cese automático de la actividad al configurarse los extremos señalados, morigerando el rigor del cese.

Que si bien, en el caso en cuestión, tras detenida lectura de los elementos obrantes en la causa a que autoriza el memorial de agravios de la actora, pero sin que implique la obligación de verificar todos los argumentos críticos allí expuestos sino tan solo los conducentes a la solución del conflicto(ídem Fallos 221:37; 222:1186; 226:474; 228:279; 233:47; 234;250; 243:563; 247:202; 310:1162 entre muchos), la certificación puesta a disposición del trabajador ostentaba omisiones que obstaban el tramite administrativo sugerido, es tardíamente observada y rechaza por la actora cuando ya se habían tales deficiencias y logrado poco mas

tarde el derecho a percibir el beneficio jubilatorio, tal como surge del informe de ANSES de fs. 72/73.

En consecuencia a partir del día 08/04/2006 se configura la situación prevista en el art. 252 2ª. parte, quedando así liberado el demandado de la obligación al pago de indemnización por antigüedad(ver dentro de tales lineamientos v. gr. CNTrab., sala V, 31/08/2005 –"Benza Manuela del Rosario c/ Automóvil Club Argentino A.C.A. s/ despido"- Cita: MJ-JU-M-5680-AR | MJJ5680 | MJJ5680).

Lo dicho no es capricho sino que surge claramente y sin esfuerzo alguno de los términos en que se fueron formulando las comunicaciones habidas entre partes.

Veamos, la actora reprocha a la demandada con fecha 29/03/2006, tener a su disposición recién con fecha 06/09/2005 el formulario ANSES PS.6.2. en consecuencia el beneficio del año corre desde tal fecha y vence el 06/09/2006. En consecuencia, si gozó del mismo hasta el acogimiento positivo del régimen jubilatorio hasta el 08/04/2006, no subsiste obligación indemnizatoria alguna al haberse dado el supuesto de la segunda parte de la norma en cuestión, dándole la razón a la demandada en su comunicación de fs. 54 (documental reservada que tengo ante mí). La fecha del cese, guarda correspondencia con la del inicio del cobro del beneficio jubilatorio y en consecuencia corresponde el rechazo de la demanda, pero en atención al tardío cumplimiento de la demandada en perfeccionar su intimación de fs. 52 y la conducta de la accionante al intentar abusar de tal circunstancia(doct. del art. 63 LCT)sin prueba de perjuicio alguno, me inclino por la solución propuesta por mi colega preopinante en cuanto a establecer las costas por su orden tal como lo autoriza el art. 69 2ª. parte del CPr./DJ. y en ambas instancias, tal como lo ordena el art. 282 del mismo texto legal. Asimismo deberán adecuarse los honorarios de ambas instancias difiriéndose su regulación al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuanta las pautas arancelarias de la ley XIII-N° 4 y 15. Se tiene presente la reserva del llamado "caso federal".

A la segunda cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la propuesta del Dr. Nahuelanca reitero su formula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Silvia Noemí Alonso, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente a los agravios interpuestos por la parte demandada E. C. S. P. SRL, fundados a fs. 369/373vta., -contra la sentencia de fs.354/360vta., con los alcances siguientes.

2) Revocar en todas sus partes la sentencia precedentemente aludida y rechazar la demanda interpuesta por la parte actora R. O. O. contra la parte demandada mencionada.

3) Costas de la primera y segunda instancia por su orden, regulando los honorarios profesionales conjuntos correspondientes a la primera instancia de la Dra. M. C. M. y Dr. F. G. S., en el DIECIOCHO POR CIENTO (18%) y los del Dr. A. E. G., en el DIECIOCHO POR CIENTO (18%), en ambos casos del monto de la demanda, con los restantes alcances previstos en la regulación de 360vta. y los honorarios del Cont. Público A. L., en el DOS POR CIENTO (2%), con la misma base señalada. Los de la segunda instancia, por las razones expuestas para la primera y resultado del juicio, lo previsto en las normas arancelarias citadas y con mas el art.13, se regulan los honorarios conjuntos de los Dres. A. E. G. y R. R. C., en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los conjuntos del Dr. F. G. S. y Dra. M. C. M., en el TREINTA POR CIENTO (30%), de los que les correspondan en primera instancia.

4) Tener presente las reservas del caso federal conforme al considerando.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “L”